Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL SAN JUAN-CAGUAS
PANEL III

LUIS RIVERA CRESPO Recurrente v. DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN Recurrido	KLRA201600122	***Revisión*** procedente del Departamento de Corrección Solicitud de Reconsideración

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de abril de 2016.

El 1 de febrero de 2016 el confinado, señor *Luis Rivera Crespo* (en adelante *el recurrente*) comparece por *derecho propio* ante nos. Solicita que revoquemos una determinación del *Departamento de Corrección y Rehabilitación* (en adelante el *DCR*) en la que se le brindó una respuesta relacionada al uso correcto de un surtidor portátil de aire para propósitos de salud. El 1 de abril de 2016 el *DCR* comparece ante nos representado por la *Oficina de la Procuradora General* (en adelante *Oficina de la Procuradora*).

Examinados los escritos de ambas partes, se confirma la determinación recurrida por los fundamentos que explicamos a continuación.

-I-

El 22 de septiembre de 2015 la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación,

recibió una Solicitud de Remedio Administrativo cumplimentada por el recurrente.[1] Adujo que el 21 de octubre de 2015 varios oficiales de corrección efectuaron un registro en su celda y botaron su surtidor portátil contra el asma que estaba vacío. En particular, indicó que necesita el surtidor vacío para que la enfermera lo canjeara por uno nuevo, ya que la falta del medicamento para el asma le perjudicaba su salud. Solicitó que la División de Remedios Administrativos le instruyera a la enfermera a facilitarle un nuevo surtidor.

El 30 de noviembre de 2015 la Directora de Servicios Clínicos, Dra. Gladys Quiles, respondió a la solicitud. Le informó que existe un protocolo sobre el proceso de entrega del surtidor vacío y el reemplazo por otro nuevo. Además, le recordó que el 31 de octubre de 2014 el recurrente había sido orientado sobre ese protocolo.

De hecho, la enfermera no le entregó un nuevo surtidor al recurrente, pues al momento de hacer la entrega, aún no estaba vacío. A esos fines, la educadora de salud requirió su presencia en dos ocasiones, y el recurrente no asistió indicando que no se sentía bien. Finalmente, el 25 de noviembre de 2015 el recurrente se reunió con la educadora de salud, fue evaluado y reorientado, y se le hizo entrega de un nuevo surtidor de asma. La Dra. Quiles reiteró que el propósito primordial de los servicios clínicos es mantener y cumplir las normas y protocolos establecidos por el DCR.

El 15 de diciembre de 2015 se recibió una solicitud de reconsideración en la División de Remedios Administrativos.[2] En síntesis, el recurrente solicitó que orientaran a los guardias a no botar los surtidores vacíos cuando hicieran los registros. El 22 de

---

[1] Véase el apéndice del DCR a las págs. 5-6.
[2] Fue solicitada el 8 de diciembre de 2015.

diciembre de 2015 fue rechazada de plano la solicitud de reconsideración.[3]

Inconforme, el 3 de febrero de 2016 el recurrente presentó el recurso de revisión judicial ante nos. Notamos que en este recurso el recurrente no hace señalamiento de error ni presenta argumentos basados en alguna fuente de derecho.

-II-

La Regla 59 de nuestro Reglamento dispone que la solicitud de un recurso de revisión judicial debe cumplir con los requisitos que allí se disponen. En particular, los siguientes:

> *(A) Cubierta*
> *…*
> ***(B) Índice***
> *Inmediatamente después habrá un índice detallado del recurso y de las* ***autoridades citadas*** *conforme a lo dispuesto en la Regla 75 de este Reglamento.*
> ***(C) Cuerpo***
> *(1) Todo recurso de revisión tendrá numeradas, en el orden aquí dispuesto, las partes siguientes:*
> *(a) En la comparecencia, el nombre de los recurrentes.*
> *(b) Las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y la competencia del Tribunal.*
> *(c) Una referencia a la decisión, reglamento o providencia administrativa objeto del recurso de revisión, la cual incluirá el nombre y el número del caso administrativo, el organismo o la agencia o funcionario(a) que la dictó, la Región Judicial correspondiente, la fecha en que fue dictada y la fecha en que se archivó en autos copia de su notificación a las partes. También, una referencia a cualquier moción, resolución u orden mediante las cuales se haya interrumpido y reanudado el término para presentar el recurso de revisión. Además, se especificará cualquier otro recurso sobre el mismo caso o asunto que esté pendiente ante el Tribunal de Apelaciones o ante el Tribunal Supremo a la fecha de presentación.*
> *(d) Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y de los hechos importantes y pertinentes del caso.*
> ***(e) Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte recurrente cometió el organismo, agencia o funcionario(a) recurrido.***
> ***(f) Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicables.***
> *(g) La súplica…* [4]

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado reiteradamente que *las disposiciones reglamentarias sobre los recursos que se presentan ante el Tribunal de Apelaciones* ***deben***

---

[3] Notificada el 28 de diciembre de 2015.
[4] Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 39(A)(B)(C).

observarse rigurosamente*.[5]** Las partes están ***obligadas *a cumplir fielmente el trámite prescrito en las correspondientes leyes y reglamentos aplicables al proceso de perfeccionamiento de los recursos y* ***no puede quedar a su arbitrio decidir qué disposiciones reglamentarias deben acatarse y cuándo*.[6]** El perfeccionamiento del recurso va atado al ejercicio de la función revisora de los tribunales. Recordemos que dicha función está gobernada por las doctrinas de autolimitación, entre las cuales se encuentra *la doctrina de justiciabilidad*. En síntesis, dicha doctrina persigue *evitar que los tribunales emitan decisiones en casos que realmente no existen o dictar una sentencia no tendría efectos prácticos sobre una controversia.* En otras palabras, *los tribunales existen para atender casos que planteen* ***controversias reales,*** *o sea, que sean justiciables.*[7]

Además, nuestro Alto Foro ha resuelto expresamente que una parte no puede utilizar como subterfugio su comparecencia por *derecho propio* para incumplir con las normas procesales, esto en cuanto a ***la presentación*** y perfeccionamiento de los recursos.[8]

Por último, puntualizamos la norma básica del derecho administrativo de que las decisiones de las agencias administrativas merecen deferencia. No obstante, nuestra jurisprudencia ha señalado también *que las determinaciones de hechos de las agencias serán sostenidas por el tribunal si están respaldadas por evidencia suficiente que surja de la totalidad del expediente administrativo*.[9] Además, en la revisión judicial los tribunales debemos determinar *si la actuación administrativa fue*

---

[5] *Arriaga v. FSE*, 145 DPR 122. 129-130 (1998); *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011); *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 2013 TSPR 75, págs. 6-7. Énfasis nuestro.
[6] *Id.* Énfasis nuestro.
[7] *CEE v. Dpto. de Estado*, 134 D.P.R. 927, 934-935 (1993); *Asoc. De Periodistas v. González*, 127 D.P.R. 704, 717 (1991).Énfasis nuestro. Citas omitidas.
[8] *Febles v. Romar* 159 D.P.R. 714 (2003).
[9] *Mun. de San Juan v. JCA* 152 DPR 673,688 (2000).

irrazonable, ilegal o si medió abuso de discreción.[10] A tono con lo antes dicho, *el criterio rector será la razonabilidad de la agencia recurrida.*[11]

-III-

A la luz del derecho anteriormente discutido, concluimos que el presente recurso de revisión judicial carece de dos requisitos medulares dispuestos en la Regla 59 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones.

En primer lugar, carece de un ***señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio del recurrente cometió el DCR.*** Es decir, en su recurso solo hace unos señalamientos de hechos sin apuntar error alguno que podamos abordar. Ello tiene el efecto de no trabar una controversia real que tengamos que resolver.

El segundo requisito medular que el recurrente incumplió, es la total ausencia de una ***discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicables a este caso.***[12] Como apuntamos en el párrafo anterior, debe existir una controversia real para activar nuestra función revisora. En ese sentido, no basta con señalar errores sino que éstos tengan una fuente de derecho para apoyarse. Como indicamos, el recurrente no hizo ningún señalamiento de error, y peor aún, tampoco cita ninguna disposición de ley o jurisprudencia que concrete una controversia real.

En resumen, el recurrente pretende que revisemos la respuesta recurrida sin presentar base legal alguna que nos mueva a concluir que el DCR actuó *irrazonablemente*, *ilegal o mediante*

---

[10] Véanse, *Calderón Otero v. C.F.S.E*, 181 DPR 386, 396 (2011); *Mun. de San Juan v. JCA, supra,* pág. 689.
[11] *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005).
[12] Tampoco cuenta con un índice *detallado del recurso y de las* ***autoridades citadas*** *conforme a la Regla 75 de este Tribunal.*

abuso de discreción. Resolvemos que la respuesta administrativa merece nuestra deferencia, por lo que no variaremos su dictamen.

-IV-

Por los fundamentos antes expresados, se confirma el presente recurso.

El Juez Ramírez Nazario concurre sin opinión escrita.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones